



0038

En Monterrey, Nuevo León, a 15 de junio de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado **Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* que se inició en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, mediante la cual **se condenó** al acusado por dichos ilícitos.

**Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en los Acuerdos Generales conjuntos números 8/2020-II, 9/2020/II , 10/2020/II y 12/2020-II, 13/2020-II, 2/2021-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****
Defensora Pública	licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesora Jurídica	Licenciada*****
Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, y se remitió a este Tribunal de enjuiciamiento.

**Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, acontecidos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2020, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018 y 21/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### **Posición de las partes.**

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **violencia familiar y lesiones**.

Tales hechos, constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron clasificados jurídicamente por la fiscalía, en el delito de **violencia familiar**, previsto y sancionado por los diversos numerales 287 bis inciso a), fracción I y II, y 287 bis 1, ambos del Código Penal vigente en el Estado, así como el delito de **lesiones**, previsto y sancionado por los numerales 300 y 301 fracción I, de la Codificación en cita.

Asimismo, anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal en autoría material directa en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado.

**Por su parte la asesora jurídica de la víctima** en su alegato final solicitó que las pruebas desahogadas en el presente juicio fueran valoradas conforme a los artículos 265, 359 y de más relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose tomar en consideración la buena fe de la que gozan las víctimas como lo refiere el artículo número 5 de la Ley General de víctimas, solicitando sea tomado en cuenta el alegato de clausura emitido por parte de la Fiscalía y que se dicte una sentencia de condena.

En cuanto al **defensor público**, únicamente se solicitó se resuelva conforme a derecho.

### **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>1</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".



*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>2</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado, no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>4</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

***“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”***

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>3</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>4</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

### **Estudio y valoración de las pruebas.**

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio llevando a cabo una defensa pasiva.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

### **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución



y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas.**

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Precisado lo anterior, y una vez que se dio cumplimiento a lo ordenado por la superioridad, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación, en la audiencia de juicio, **la Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V y VIII del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>5</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como el alcance probatorio de las mismas.

\*\*\*\*\*; Refiere que el investigado es su ex esposo, con quien contrajo matrimonio el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; divorciándose el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de él, indica que de dicho matrimonio tuvieron dos hijos de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad y \*\*\*\*\* quien nació en julio del año \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

Manifiesta que se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\* de septiembre del año \*\*\*\*\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, se encontraba caminando por la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, cuando de repente fue interceptada por \*\*\*\*\* quien le cuestionó que con quien hablaba y la comenzó a golpear, que la golpeó como 05 veces aproximadamente, indica que en ese momento lo que hizo fue cubrirse la cara, mientras le pedía que le regresara el celular, refiere que comenzaron a forcejear por el celular, posteriormente refiere que le dijo que se quedará con el teléfono celular ya que lo único que quería era pedir ayuda, y posteriormente \*\*\*\*\* lo aventó a una alcantarilla, posteriormente refiere que pasó una patrulla a quien le comentó lo sucedido y luego de señalar a \*\*\*\*\* como la persona que cometió dichos actos, los elementos policiacos procedieron a detenerlo y en cuanto a ella, refiere que elementos policiacos la trasladaron a CEDECO a interponer una denuncia; Señala que no es la primera vez que \*\*\*\*\* la agredía, ya que refiere que durante su matrimonio vivió muchos golpes, indica que ella lo que pide es justicia, que se siente con coraje y tristeza y que la deje de molestar.

Posteriormente le fueron mostradas documentales mismas que reconoció como el acta de nacimiento de su hijo \*\*\*\*\* así como la de su hija \*\*\*\*\*, quienes como padres aparecen ella y su ex esposo \*\*\*\*\*.

Por último, **reconoció al investigado** como la persona que se encuentra vistiendo una playera en color blanco.

A preguntas de la Asesora Jurídica refiere que el celular que \*\*\*\*\* le lanzó a la alcantarilla, nunca se lo pagó y que posterior a estos hechos la sigue molestando ya que una vez fue a su casa.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** la agresión que experimentó por parte de la persona con quien vivía, es decir con su hijo.

En efecto, la víctima \*\*\*\*\* describió de forma congruente que su ex esposo a quien ella identifica como \*\*\*\*\* , realizó una acción que daño su integridad física y psicoemocional, al ir caminando sobre la calle la calle \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucraron diversas agresiones en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tiene soporte con el resto del material probatorio que se verificará a continuación, que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer"<sup>6</sup>, en sintonía con el "Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

<sup>6</sup> Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado **menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.



\*CO000050897544\*

CO000050897544

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

1) Los hechos se desarrollaron en una franca desproporción de fuerza del atacante en relación la víctima, no sólo por la calidad de varón del primero, sino además por la forma en que aquella fue agredida, ya que menciona la víctima fue golpeada por al menos cinco ocasiones en su rostro.

2) La pasivo se encontraba inmersa en una relación de ex pareja, en la cual había sido agredida física y mentalmente, en reiteradas ocasiones.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción del hecho, que de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió a las agresiones físicas que le fueron inferidas por su ex esposo a quien ella identificó como \*\*\*\*\* contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Lo que, sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material y moral que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Sin pasar por alto que las documentales presentadas en la presente audiencia correspondientes a las actas de nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes son hijos de \*\*\*\*\* y el investido, de igual manera merecen **valor probatorio pleno**, en virtud de que las mismas fueron exhibidas a través de testigo idóneo como lo fue en este caso la víctima \*\*\*\*\* a través de la técnica correcta de incorporación realizada por la Fiscalía en el presente juicio, con las cuales queda acreditada la relación de matrimonio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*: Oficial de la \*\*\*\*\* del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Indica que se encuentra presente en virtud de la detención realizada el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , ya que al encontrarse laborando realizando recorridos de prevención y vigilancia en la colonia \*\*\*\*\* en el cruce de la calle \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , visualizó una femenina quien le hacía señas con sus manos solicitándole el apoyo, por lo que se dirigió hacia ella quien se identificó como \*\*\*\*\* , quien le refirió que al ir caminando sobre la calle \*\*\*\*\* la interceptó

su esposo \*\*\*\*\*, quien le cuestionó sobre con quien hablaba y ella le dijo que con nadie por lo que \*\*\*\*\* le arrebató el celular y la comenzó a golpear, \*\*\*\*\* intento quitarle el celular sin embargo \*\*\*\*\*le refirió que no se lo iba a entregar y la seguía golpeando, posteriormente le comentó \*\*\*\*\* que \*\*\*\*\* le aventó el teléfono celular a una alcantarilla profunda, así mismo en ese momento al estarse entrevistando con la señora \*\*\*\*\*, la misma le señaló a una persona del sexo masculino, refiriéndole desesperada y con miedo “mire oficial, ahí viene mi esposo, el de la playera naranja, es el que me acaba de golpear, deténgalo por favor”, y al observar el rostro de la señora \*\*\*\*\*a, golpeada y sangrado es por lo que a las 21:03 procedió a la detención del señor \*\*\*\*\*, a quien le leyó sus derechos y lo pasó a disposición del Agente del Ministerio Público.

Por último, **reconoció al investigado** de referencia como la persona que se encuentra enlazado en la presente audiencia vistiendo una playera en color blanco.

Testimonial que merece concederle **eficacia demostrativa**, puesto que, en cumplimiento de sus funciones de prevención y vigilancia del delito, detalló la manera en que realizó la detención del acusado \*\*\*\*\*, siendo claro en precisar que al ir circulando sobre la colonia \*\*\*\*\* específicamente en el cruce de las calles \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, visualizó a \*\*\*\*\* quien le solicitó el apoyo ya que su ex esposo la había goleado, además de que por medio de sus sentidos fue que de igual forma logró corroborar los golpes que en ese momento presentaba la víctima \*\*\*\*\* aunado a lo anterior, en la presente audiencia reconoció a \*\*\*\*\* como la persona a la cual el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, realizó la detención.

Concatenado con lo anterior, de igual forma se contó con la declaración rendida por parte de \*\*\*\*\*, Perito médico forense en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Señala que se encuentra presente en virtud de que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, a las 02:10 horas, a la persona de nombre \*\*\*\*\* mismo que se identifica con número de folio \*\*\*\*\*, esto en base a las lesiones físicas que presentaba, refiere que reviso las características físicas de la persona, su desarrollo dental y voz, etc., siendo una persona de sexo femenino de \*\*\*\*\* años, y en relación a las lesiones que presentaba, refiere que la misma presentó equimosis rojiza en mucosa de ambos labios, mismas que se clasifican como las que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, mismas que contaban con un tiempo de evolución de menos de 12 horas y siendo las mismas de origen traumático, es decir, que las mismas las recibió por un traumatismo contuso, con un agente contundente, es decir con un objeto que tenga superficie lisa y bordes rombos.

Refiere que si es posible que dichas lesiones se hayan ocasionado con una mano cerrada en virtud de que la mano está dentro de las características antes mencionadas es decir, superficie lisa y bordes rombos.

Opinión la anterior del doctor \*\*\*\*\*, que merece **valor pleno**, ello en virtud de que se trata de una persona experta en el área médica, quien tuvo a la vista y examinó a la víctima, y por lo cual pudo apreciar las lesiones que presentaba; de ahí que, al describir las lesiones, no le fue complejo llegar a concluir cual fue la clasificación jurídica de las mismas, sin que se advierta alguna inconsistencia respecto al demás material probatorio en relación a la conclusión a la que arribó dicho experto en medicina, ya que coincide con lo narrado por la víctima.





**\*CO000050897544\***

**CO000050897544**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Así mismo, y robusteciendo lo anterior, rindió su declaración \*\*\*\*\*, Perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Refiere que se encuentra presente en virtud de un dictamen psicológico que realizó a \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* en virtud de un oficio que fue recibido por parte del Agente del Ministerio Público en el cual le solicitaban determinar si se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, si presentaba alguna alteración en su estado emocional, si su dicho era confiable con motivo de los hechos que se denunciaban, si presentaba alguna perturbación en su tranquilidad de ánimo, determinar si existía la presencia de un daño psicoemocional con motivo de los hechos denunciados y en su caso referir si necesitaba un tratamiento, el costo del mismo, para dicha diligencia refiere utilizó la metodología en base a una entrevista clínica semiestructurada, misma que consta de recabar preguntas personales, familiares respecto a los hechos denunciados e indagar sobre el estado emocional para finalmente emitir las conclusiones respectivas.

Respecto al caso en concreto, refiere que la señora \*\*\*\*\* se encontraba denunciando unos hechos que le habían ocurrido en fecha \*\*\*\*\*, en los cuales denunciaba a su esposo de nombre \*\*\*\*\*, refiere que ese día, en el transcurso de la tarde-noche, se dirigía a comprar una bebida a una tienda y cuando sale de la tienda refiere que recibió una llamada, y es cuando salió de manera sorpresiva su esposo, refiere que ella dedujo que su esposo se encontraba escondido en ese momento y lo que hace él es que se le abalanza, le arrebató el teléfono celular y la comenzó a agredir en el rostro, específicamente en el área de la boca, comienzan a forcejear, \*\*\*\*\* le pedía el teléfono, que se lo devolviera sin que se lo logre quitar, posteriormente le menciona que se quede con el teléfono celular ya que lo único que deseaba era buscar una patrulla para pedir ayuda, en ese momento \*\*\*\*\* refiere que observó cómo su esposo comenzó a caminar y ella comenzó a caminar tras de él, solicitándole el celular mismo que alcanza a observar \*\*\*\*\* arroja a una alcantarilla, posteriormente \*\*\*\*\* indica que vio una patrulla y es cuando se procede a la detención de \*\*\*\*\*; ante estos hechos \*\*\*\*\* refiere que se encontraba desesperada ya que no es la primera vez que ocurre una situación de violencia con su esposo, que sentía que no podía, sentía impotencia, que lo único que deseaba era una restricción hacia su esposo, por los múltiples antecedentes de violencia que habían existido entre ellos, refiere que \*\*\*\*\* le mencionó que es muy común que \*\*\*\*\* ingiriera bebidas alcohólicas y se suscitaban nuevamente situaciones de violencia, específicamente agresiones verbales, refiere que \*\*\*\*\* se sentía triste, con miedo y lo que deseaba era no tener contacto con ella, refiere que presentaba ansiedad, mal estar estomacal, alteración en vía instintiva en el sueño y alimentación.

Concluyendo que la señora \*\*\*\*\* se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, sin indicadores de trastorno mental, padecimiento, psicosis el cual le afecte en su capacidad de raciocinio, presentando emocionalmente un afecto ansioso, temeroso y de tristeza derivado de los hechos denunciados, refiere temor a un daño mayor, como lo es la muerte ya que \*\*\*\*\* mencionaba tener un futuro limitado, es decir, perder la vida en manos de \*\*\*\*\*; refiere que \*\*\*\*\* presenta daños en su integridad emocional derivado de los hechos denunciados que se evidencia en la alteración emocional presentada, en la ansiedad, temor, estado de alerta, el pensamiento recurrente en torno a la violencia, conducta de irritación, sentimientos de impotencia, refiere la perito que la víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad, por lo que le recomendó que la persona denunciada se mantuviera alejada a fin de evitar un daño mayor a

futuro, haciéndosele la recomendación de atención psicológica durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado cuyo costo lo impondría la persona que realice la valoración; respecto a su dicho, refiere que el mismo fue considerado confiable, presentando un discurso lógico, concreto, consistente, sin encontrar contradicciones o discrepancias en el mismo, aportando información perceptual, espacial y temporal lo cual brinda una mayor credibilidad en su dicho.

La declaración rendida por la mencionada psicóloga \*\*\*\*\* , merece valor probatorio pleno a juicio de este Tribunal, atendiendo a que la citada perito explicó de forma exhaustiva, los resultados de la evaluación que practicó a la víctima \*\*\*\*\* , para lo cual empleó las técnicas y procedimientos que, de acuerdo a su experiencia y conocimiento en el área de psicología le indican; es importante destacar que, ni la confiabilidad, ni la probidad de la citada profesional fueron objeto de debate en juicio y este Tribunal no cuenta con elemento objetivo alguno para siquiera dudar de su integridad como profesional de la psicología y en ese sentido es inconcuso concluir que su experticia se encuentra dotada de confiabilidad; por lo tanto, al haber tomado conocimiento directo de los indicadores que presentaba la examinada al momento de tenerla en frente, mientras practicaba la entrevista, estuvo en aptitud de concluir que el dicho de \*\*\*\*\* , resultaba confiable, ya que fue acorde al afecto encontrado, no hubo contradicciones, y fue con un lenguaje fluido al momento de estar reproduciendo los hechos que motivaron esa evaluación; en ese sentido, se estima que ese conocimiento le permitió a la declarante enterarse de los antecedentes de la evaluada y estar en aptitud de corroborar la existencia de un evento, cuyo impacto fue tal en la persona de \*\*\*\*\* , que presentaba daño psicoemocional, alteraciones autocognitivas y autovalorativas, por lo cual concluyó que la evaluada requería tratamiento psicológico.

Por lo cual, tanto la opinión de la psicóloga y del perito médico, produjeron **confiabilidad probatoria**, permitiendo **reforzar la credibilidad** de la víctima en cuanto a los hechos en que se vio afectada su integridad física y psicoemocional, tornando verosímil lo que informó a este juzgado, en el sentido del ataque de que le señaló a la citada perito en psicología y que mantuvo **sintonía** con lo que informó en la **audiencia de juicio**. De lo que se siguió que esa información científica que aportaron los expertos dio sustento a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima \*\*\*\*\* específicamente, la **agresión física y emocional** que sufrió por parte de su ex esposo.

Es decir, dichas experticias **permiten corroborar** lo declarado por la pasivo; pues ambos peritos dieron cuenta de la afectación que presenta esta última tanto en su salud física como psicoemocional; máxime que, específicamente en lo que respecta a las conclusiones del dictamen de psicología, las mismas son concordantes con el estado anímico que presentaba la víctima al momento de rendir su declaración, mismo que fue apreciado por este tribunal a través del principio de inmediación.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**



### **Hechos acreditados**

Por tal motivo, con las pruebas desahogadas tenemos que se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que el día \*\*\*\*\*, aproximadamente las \*\*\*\*\*horas, la víctima \*\*\*\*\* se encontraba caminado por la calle \*\*\*\*\*, de la referida colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, cuando repentinamente \*\*\*\*\* quien se encontraba en aparente estado de ebriedad, y le grito a la víctima “con quien hablas”, después le arrebató el celular y la comenzó a golpear en la cara con su mano cerrada, le dio aproximadamente cinco golpes en la cara, la víctima le dijo que le diera el celular pero no le hizo caso y comenzaron a forcejear por el celular, hasta que la víctima le dijo que se quedara con el celular, lo que hizo el acusado fue aventar el celular a una alcantarilla de las grandes, causándole con ello a la víctima una alteración en su salud física y psicoemocional.”*

Este Tribunal concuerda con la Fiscalía en el sentido que, de los hechos probados, se actualiza el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis, inciso a) fracciones I y II y 287 bis I del Código Penal vigente en el Estado, así como el delito de **lesiones** tipificado en los artículos 300 y 301 fracción I, del mismo ordenamiento jurídico.

### **Delito de violencia familiar**

**Respecto al delito de violencia familiar, el numeral ya indicado establece**

**Artículo 287 bis.-** Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

- a) El cónyuge

**Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:**

**I.- Psicoemocional:** Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

**II. Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Por tanto, los elementos del delito de **violencia familiar** son los que a continuación se enuncian:

- a). - Que se acredite que el activo sea cónyuge de la víctima;
- b). - Que el activo realice una acción;

- c). - Que con motivo de esa acción se provoque en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

**Respecto al primer elemento que se acredite que la víctima sea cónyuge del activo**, Pues bien, dicha figura se encuentra debidamente acreditada con lo declarado por la víctima \*\*\*\*\*, quien manifestó \*\*\*\*\* fue su esposo, ya que contrajeron matrimonio el día 18 de febrero del año 1997, aunado a que dentro de la presente audiencia le fue mostrado un documento, el cual reconoció como el acta de nacimiento de sus hijos producto de dicho matrimonio, de nombres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*

**En cuanto al segundo elemento consistente en que el activo realice una acción u omisión**, también quedó acreditado, ello con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\*, ya que de dicha declaración se desprende como el acusado, el día, hora y lugar ya señalados, la agredió física y verbalmente esto al señalar la parte lesa que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2020, siendo aproximadamente las \*\*\*\*\* horas, al ir caminando por la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , fue interceptada por el acusado \*\*\*\*\* , quien la cuestionó refiriéndole que con quien hablaba, que le quitó su teléfono celular y la golpeó por lo menos en cinco ocasiones, para posteriormente aventar el teléfono celular en una alcantarilla.

Respecto al **tercer elemento** que consiste en que con motivo de esa acción se provocó en la víctima una alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica; de igual forma quedó acreditado con la experticia realizada por la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien después de valorar a la víctima \*\*\*\*\*, quien le narró los hechos denunciados **estableció en su dictamen** que \*\*\*\*\*, presentaba daño psicoemocional, que presentaba alteraciones autocognitivas y autovalorativas, derivado de estos hechos, y que en razón a ello la evaluada necesitaba tratamiento psicológico durante un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Lo anterior se concatena con lo expuesto por el perito médico \*\*\*\*\*, quien estableció las lesiones que presentaba la víctima, mismas que son coincidentes con la narrativa de hechos de la afectada, de los cuales también se advierte esa agresión física del activo hacia la pasivo.

Como podemos apreciar, de dichos dictámenes se advierte que, primeramente debido a los hechos en estudio, la víctima sufrió un daño psicoemocional, que presentaba alteraciones autocognitivas y autovalorativas, así mismo, se acreditó que el activo agredió físicamente a \*\*\*\*\*, acreditándose de esa manera el delito de **violencia familiar**, tipificado en el artículo 287 bis, inciso c) fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado.

### **Delito de lesiones**

Por lo que hace al delito de Lesiones tipificado en el artículo 300, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 300.- Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.**

**Los elementos del delito de lesiones son los siguientes:**

- a) **Que el activo infiera a otra persona un daño en su cuerpo**



**b) Que ese daño deje en el cuerpo de la víctima un vestigio o altere su salud física.**

En el presente caso, dichos elementos quedaron debidamente acreditados con las mismas pruebas que ya fueron valoradas, ya que, de los hechos acreditados, también se desprende que el activo del delito \*\*\*\*, el día \*\*\*\* de \*\*\*\* del 2020, aproximadamente a las 20:50 horas, en el cruce de la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* en \*\*\*\*, Nuevo León, agredió físicamente a \*\*\*\*, y que dicha agresión dejó en el cuerpo de ésta un vestigio.

Lo anterior quedó debidamente acreditado con lo narrado por \*\*\*\*, quien refirió que el día y hora ya indicado \*\*\*\*, al encontrarse ella caminando sobre la calle \*\*\*\* de la colonia \*\*\*\* en \*\*\*\*, Nuevo León, fue sorprendida por \*\*\*\*, quien luego de quitarle su teléfono celular y cuestionarla sobre con quien hablaba, la golpeó en su rostro con el puño cerrado por lo menos en cinco ocasiones.

Esto quedó acreditado con lo expuesto por el perito médico \*\*\*\*, quien refirió que, al evaluar a \*\*\*\*, esta presentó equimosis rojiza en mucosa de ambos labios, mismas que se clasifican como las que no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar y no dejan cicatriz perpetua, mismas que contaban con un tiempo de evolución de menos de 12 horas y siendo las mismas de origen traumático, es decir, que las mismas las recibió por un traumatismo contuso, con un agente contundente, es decir con un objeto que tenga superficie lisa y bordes rombos.

Razón por la cual tenemos que quedó debidamente acreditado el ilícito de lesiones tipificado en el artículo 300 del Código Penal vigente en el Estado, ya que \*\*\*\*, golpeó por lo menos en cinco ocasiones a \*\*\*\* en su cara, lo cual le causó las escoriaciones señaladas por el perito médico, dejando así el activo, en el cuerpo de la víctima un vestigio que alteró su salud física.

**Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua a los delitos de **violencia familiar y lesiones** el primero establecido en el artículo 287 bis, inciso a) fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado y el segundo en el artículo 300 del mismo ordenamiento jurídico; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal, por consiguiente de la prueba producida en juicio no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, este se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

### **Responsabilidad penal.**

Ahora bien, acreditada la existencia material de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, resta establecer lo relativo a la plena responsabilidad penal que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como **autor material y directo**, en términos de lo que dispone el artículo **39 fracción I**, del Código Punitivo en vigor, que a la letra dice:

*“Artículo 39. Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, toda vez que para ello tenemos que existe principalmente **la imputación franca y directa** que realizó en su contra la víctima \*\*\*\*\*, declaración que ya fue valorada y de la que se desprende que lo señala plenamente ante esta Autoridad como la persona que realizara las conductas delictivas antes mencionadas.

Además, también se une y es de tomarse en cuenta para justificar la responsabilidad del acusado, el señalamiento realizado por el elemento captor, quien de igual manera lo identificó en la presente audiencia como la persona en la cual realizó la detención el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, esto en consecuencia de las manifestaciones rendidas por parte de la víctima \*\*\*\*\* en el momento de los hechos, así mismo se corrobora también con el señalamiento que realizó y manifestaciones que hizo, la psicóloga que valoró la víctima, pues también, a ella la propia afectada, le señaló que su ex esposo y ahora acusado, la agredió en base a los términos ya señalados, es decir, que la agredió física y verbalmente, que incluso en el pasado, también la había agredido.

Consecuentemente, en virtud de las pruebas antes señaladas y valoradas, se tiene por **acreditada la plena responsabilidad** de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones** cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*, de la forma ya puntualizada, esto como autor material en términos del artículo 39 fracción I, y de forma dolosa tal y como lo establece el artículo 27 ambos del Código Penal del Estado.

### **Sentencia.**

Por los motivos antes expuestos, al haberse adquirido por este Tribunal, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la existencia de los delitos de **Violencia Familiar y lesiones**, el primero establecido en el artículo 287 bis, inciso a) fracción I y II, del Código Penal vigente en el Estado y el segundo en el artículo 300 del mismo ordenamiento jurídico, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*, así como la **responsabilidad** penal a título de autor material de \*\*\*\*\*, en términos del artículo 39 fracción I del mismo ordenamiento



sustantivo, se decreta en contra del referido acusado **sentencia condenatoria**, dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### Individualización de la pena y reparación del daño.

En cuanto a los apartados siguientes, esta autoridad también analizó la información que fue proporcionada en la audiencia y en alegatos por parte de la fiscalía, el asesor y la defensa, y previa vista al acusado, de manera libre y lógica como ya lo establecimos.

En relación a la clasificación de los delitos atribuidos al señor \*\*\*\*\* , es procedente aplicar la pena contenida en el artículo 287 bis 1, del Código Penal vigente en el Estado, respecto al delito de **violencia familiar**, y por lo que hace al delito de **lesiones** la pena establecida en el artículo 301 fracción I, del ordenamiento jurídico citado.

Cabe hacer mención que, en el caso es procedente la aplicación de las reglas de sanciones en caso de **concurso ideal o formal** que, en términos de los ordinales 30 y 410, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que en la especie quedó probado que el citado \*\*\*\*\* , con una sola conducta violó dos disposiciones conexas que tienen señalada disimiles sanciones, como en el caso resultan ser las figuras delictivas de **Violencia Familiar y lesiones**.

En el apartado de la individualización de la pena, en este caso Asimismo, el Ministerio Público solicitó de manera objetiva que el sentenciado sea ubicado en un grado de culpabilidad mínimo en cada uno de los ilícitos

Ante ello, es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley, y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Sin que al efecto se advirtiera una condición, atento el derecho penal del acto, que inclinara al suscrito juzgador estimar un grado de culpabilidad diverso al mínimo; razón por la cual se comparte la postura del Ministerio Público, dado que no existe prueba alguna que permita estimar ese grado de culpabilidad en el superior al mínimo, motivo por el cual resulta innecesario realizar algún razonamiento para su aplicación, ajustándose al caso la siguiente Jurisprudencia:

*“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo \*\*\*\*\*. Benito Negrete Pérez. 3 de noviembre de 1988.*

Advirtiendo entonces la clasificación del delito y la culpabilidad que se determinó que por su plena participación en la comisión del delito de violencia familiar, se le condena a sufrir una pena de **03 tres años de prisión**; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código Penal vigente en el estado, también deberá pagar este tipo de tratamientos; hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

También en cuanto al delito de **lesiones**, como ya se dijo en este caso, estamos ante la presencia del concurso ideal de delitos, por tanto, también, considerando el grado de culpabilidad detectado el sentenciado, esta Autoridad estima procedente imponer la pena de **03 días de prisión**; por lo tanto, la pena total sería o será de **03-tres años y 03 días de prisión, que se impone en contra del sentenciado \*\*\*\*\***, misma que se deberá cumplir en la forma y términos que determine el juez de ejecución una vez que cause firmeza la presente determinación y sea canalizado ante su presencia para efecto de la continuación de la ejecución de sanción.

Una vez que cause ejecutoria, el sentenciado quedará a disposición del juez de ejecución para el efecto de que éste determina la forma y términos en que se llevará a cabo el cumplimiento de la misma.

**Reparación del daño.** La cual es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>7</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto





En cuanto al tema de la reparación del daño, la Fiscalía solicitó se le condene al ahora acusado \*\*\*\*\*; al pago genérico de la reparación del daño, cuyo monto, o cuantificación, habrá de acreditarse, en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto al pago del tratamiento psicológico que requiere la parte afectada, con motivo del daño psicoemocional que le fue detectado a consecuencia de los hechos materia de acusación, así como a la restitución del aparato celular que le fuera arrebatado a la parte víctima en el momento de los hechos.

Por lo que, por lo que atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, esta Autoridad condena al sentenciado \*\*\*\*\*; al pago de la reparación del daño de manera genérica, en favor de la víctima \*\*\*\*\*; condenándosele, por supuesto, al pago genérico del tratamiento psicológico que requiere la parte afectada, con motivo del daño psicoemocional que le fue detectado a consecuencia de los hechos materia de acusación y al pago del aparato celular que le fuera arrebatado y arrojado a una alcantarilla en el momento de los hechos, para que sea en el procedimiento de ejecución de sentencia en donde se determine, el quantum de dicha reparación del daño

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*; en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Quedan vigentes las medidas cautelares que actualmente tiene el sentenciado, \*\*\*\*\*; hasta en tanto cause ejecutoria esta sentencia de condena.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

### Puntos Resolutivos.

posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

**PRIMERO: Sanción.** Este Tribunal impone a \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en perjuicio de \*\*\*\*\*, la pena de **03-tres años y 03 días de prisión**; se le sujetara a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código Penal vigente en el estado, también deberá pagar este tipo de tratamientos; hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida.

Sanción que deberá cumplir en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, según lo dispuesto en la Ley que regula la Ejecución de las Sanciones Penales vigente en la Entidad, con descuento del tiempo que haya estado detenido con motivo de la presente causa.

**SEGUNDO: Reparación del daño.** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño en los términos precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO: Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO: Recursos.** Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**QUINTO:** Queda vigente la medida cautelar que actualmente cumple el sentenciado, \*\*\*\*\*.

Así mismo, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE:** Así lo resuelve y firma de forma unitaria en el nombre del Estado de Nuevo León el Licenciado **Luis Eduardo Hernández Meza**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.